



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Verbal. 110014003004-2020-00135-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo lo siguiente:

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, el Banco de Bogotá, presentó demanda verbal de menor cuantía de restitución de bien mueble arrendado (leasing financiero) contra Seguridad Horus Ltda, y Hernán Polania Ortiz, alegando falta de pago de los cánones de arrendamiento o leasing financiero, solicitando que se declare la terminación del contrato de leasing financiero de vehículo # 357930777/357930768 suscrito con la parte demandada, respecto del vehículo camioneta marca Great Wall línea wingle 5 4x2 STD, modelo 2017, servicio particular, cilindraje 2.237 C.C., carrocería tipo doble cabina, serial LGWCA 2174HB602778 de placa DZR-629.

La demanda fue admitida mediante auto de 9 de julio de 2020 (fl. 64), siendo notificado al demandado Hernán Polania Ortiz, por intermedio de curador ad-litem, de lo cual da cuenta la documental visible a folios 75 a 77 de la presente encuadernación, quien, dentro del término, contestó la demanda no obstante, no se opuso a las pretensiones.

Posteriormente, a petición de la parte demandante, por auto de 6 de diciembre de 2021 (f. 110), se dispuso aceptar el desistimiento que hace la parte actora de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad demandada Seguridad Horus Ltda y continuar el presente proceso únicamente en contra del demandado Hernán Polania Ortiz.

Como quiera que la parte demandada no contestó la demanda en el término que la Ley le otorga, el Juzgado procederá conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 384, *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la*

demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Consideraciones.

En el presente asunto no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales, cuales son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte, la jurisdicción y la competencia. Así mismo, no se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues la misma se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al extremo pasivo el debido proceso y derecho de defensa.

Atendidos así los términos de la acción, encuéntrase viabilidad de ella, en la medida en que el artículo 385 del Código General del Proceso, al indicar que *"Otros procesos de restitución de tenencia, Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo(...)"* permite la restitución de bienes como el que aquí nos ocupa.

Por otro lado, frente a la relación entre las partes, se observa que se aportó con la demanda, prueba del contrato de Leasing o arrendamiento financiero que se pretende extinguir suscrito por las partes que aquí intervienen, junto con su otrosí (fl. 2 a 17), lo que faculta a la demandante, en su condición de arrendadora, a ejercer su derecho de acción para perseguir la restitución del vehículo que entregó en leasing o arrendamiento comercial a la aquí demandada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte pasiva no controvertió las pretensiones de la demanda, procederá éste despacho a acceder a las mismas, toda vez que ya se ha surtido el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

Primero. Declarar terminado el contrato de leasing o arrendamiento comercial existente entre Banco de Bogotá, en calidad de arrendadora y Hernán Polania Ortiz en calidad de locatario, respecto del vehículo, camioneta marca Great Wall línea wingle 5 4x2 STD, modelo 2017, servicio particular, cilindraje 2.237 C.C., carrocería

tipo doble cabina, serial LGWCA 2174HB602778 de placa DZR-629.

Segundo. Ordenar a la parte demandada restituir el precitado rodante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

De no efectuarse la restitución en el término aquí concedido, desde ya se ordena la captura del referido rodante, por Secretaría libre el oficio con destino a la SIJÍN, sección de automotores indicándoles, además, que una vez hecho lo anterior, el vehículo deberá ser puesto a disposición de alguno de los parqueaderos señalados por la parte actora.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto. Incluir la suma de \$2.000.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 04 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889d450147de2ba5a601ad01d547fd6f318fbf0ab6e536ef41aa1d7ed08c0a4**

Documento generado en 07/02/2022 08:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>